
Desafíos de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Leyes de Amnistía en contextos de Justicia Transicional*

Challenges of the Inter American Court of Human Rights's case law on Amnesty Laws within contexts of Transitional Justice

Pablo GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**

<https://orcid.org/0000-0003-3447-6915>
pablo.gonzalez.dom@gmail.com

Edward J. PÉREZ***

<https://orcid.org/0000-0002-7842-2823>
edward.jp@gmail.com

RECIBIDO: 13/10/2017 / ACEPTADO: 11/03/2018

Resumen: La Corte Interamericana De Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia en materia de combate a la impunidad y acceso a la justicia, sobre todo en casos que involucran la creación y aplicación de leyes de amnistía. Sin embargo, dichos desarrollos han generado tensiones –al menos en la teoría– con procesos de justicia transicional en curso en América. El presente trabajo identifica dichas tensiones y propone un cambio de enfoque de la aproximación de la Corte hacia las leyes de amnistía en contextos de justicia transicional: desde una aproximación uniforme hacia un acercamiento casuístico.

Palabras clave: Leyes de amnistía, combate a la impunidad, justicia transicional, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: The Inter American Court of Human Rights has developed a vast case-law regarding the fight against impunity and access to justice, especially in cases pertaining the creation and application of amnesty laws. However, those developments have led to tensions within transitional justice mechanisms –at least in theory– that are underway in America. The present work identifies such tensions, and proposes a change of perspective regarding the Court's approximation towards amnesty laws within transitional justice contexts: from a uniform application towards a tailor made approach.

Keywords: Amnesty Laws, Fight Against Impunity, Transitional Justice, Inter American Court of Human Rights.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN CUANTO A LEYES DE AMNISTÍA. 3. LAS TENSIONES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE AMNISTÍAS CON LOS COMPONENTES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. 4. CONCLUSIÓN. 5. BIBLIOGRAFÍA.

* Los autores aclaran que las opiniones expuestas aquí son de su propia autoría, y no necesariamente reflejan la posición oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

* Doctor en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame (E.E.UU.); Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Profesor en la Universidad Panamericana (México).

*** Maestro en Derecho Internacional por la Universidad de Cambridge (Reino Unido). Abogado de la Universidad Católica Andres Bello (Venezuela). Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante «la Corte» o «la Corte Interamericana») refleja algunos de los temas de mayor importancia en materia de derechos humanos en los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante «el Sistema Interamericano»). Algunas de sus líneas jurisprudenciales más relevantes –y conocidas– se relacionan con violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante «la Convención») que involucran serios ataques a la dignidad humana, como son aquellas producidas por actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales (ya sean individuales o masacres), desapariciones forzadas de personas, o la imposición de la pena de muerte en violación a las condiciones establecidas por el propio artículo 4 de la Convención, por mencionar algunas. En algunos de estos casos, la Corte también ha desarrollado una rica y abundante jurisprudencia en materia de combate a la impunidad y acceso a la justicia.

Esta jurisprudencia ha sido desarrollada atendiendo a la deficiente respuesta de las autoridades para investigar las violaciones a los derechos humanos (art. 1.1), y garantizar los derechos a las garantías judiciales (art. 8.1) y la protección judicial (art. 25) de las víctimas y sus familiares. En ese sentido, resultan paradigmáticos aquellos casos donde la creación y aplicación de leyes de amnistía produjeron impunidad por graves violaciones a los derechos humanos o crímenes internacionales¹. Este trabajo se refiere precisamente a la línea jurisprudencial en este tipo de casos. La Corte ha determinado la responsabilidad internacional de algunos Estados (Perú, Chile, Uruguay, Brasil y El Salvador) por la creación y aplicación de leyes de amnistía. El caso insignia en esta materia (el *leading case*) es *Barrios Altos v. Perú* (2001), donde la Corte estableció –por vez primera a nivel internacional– que las leyes de

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.; Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.; Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») V. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

auto-amnistía que violen los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, o de sus familiares, son manifiestamente incompatibles con la Convención, y son nulas *ab initio*.

La aplicación uniforme del precedente del referido *leading case* en distintos casos sujetos a la jurisdicción de la Corte ha tenido resultados distintos, los cuales se pueden observar en la efectividad del cumplimiento de las sentencias. Estas diferencias podrían estar relacionadas con la forma en la que la Corte ha incorporado –o no– el *telos* del proceso de justicia transicional que dio lugar a la ley de amnistía bajo análisis en casos concretos. Esto es una hipótesis, pero de ser correcta sería un factor relevante para plantear un cambio de aproximación en casos futuros: de la prohibición absoluta de amnistías a un acercamiento casuístico en el que la Corte evalúe las amnistías a la luz de la Convención Americana en el marco del proceso específico de justicia transicional que le dio origen.

Tomando lo anterior en consideración, el presente artículo presenta un análisis descriptivo y normativo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de leyes de amnistía. El artículo inicia realizando un recuento y una sistematización conceptual de la jurisprudencia de la Corte en la materia. Posteriormente, identifica algunas de las tensiones que se han suscitado entre las sentencias de la Corte Interamericana con los marcos normativos de cada Estado que ha condenado. El artículo concluye una aproximación casuística por parte de la Corte Interamericana hacia las discusiones jurídicas relativas a leyes de amnistías en el marco de procesos de justicia transicional, como una propuesta para solucionar dichas tensiones.

2. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN CUANTO A LEYES DE AMNISTÍA

2.1. *La regla general sobre la prohibición del uso de amnistías en casos de graves violaciones a derechos humanos. El caso de las Auto Amnistías*

La línea jurisprudencial de la Corte Interamericana relativa a leyes de amnistías inicia a partir del caso *Barrios Altos Vs. Perú*, relativo a la ejecución extrajudicial en contra de quince personas por parte de seis personas fuertemente armadas que formaban parte del ejército peruano, y particularmente, del «Grupo Colina», el cual llevaba a cabo un programa antisubversivo. Di-

versas informaciones señalaron que los hechos del caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de «Sendero Luminoso»².

En lo relevante para el estudio del presente caso, los hechos señalados no fueron investigados por el Estado hasta 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima denunció a cinco oficiales como responsables de los hechos. Sin embargo, antes de que se pudiera resolver el asunto por vía judicial, el Congreso peruano sancionó la Ley No. 26479. Esta ley exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también otros civiles que hubieran cometido violaciones a derechos humanos entre 1980 y 1995. La Ley fue promulgada por el Presidente Alberto Fujimori, el 14 de junio de 1995, y entro en vigor al día siguiente. El efecto de la ley fue el archivo definitivo de las investigaciones de la masacre, evitando así la determinación de responsabilidad penal de los autores³.

La Ley No. 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión por violaciones a derechos humanos⁴. Algunos jueces realizaron un control de constitucionalidad sobre la Ley antes mencionada, con el objetivo de continuar con las investigaciones penales en contra de algunos miembros del Sistema de Inteligencia Nacional. Poco tiempo después, el Congreso Peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley No. 26492. Esta Ley estableció que la amnistía no era revisable en sede judicial y que su aplicación era obligatoria. El efecto de esta ley era impedir que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía⁵.

El Estado reconoció su responsabilidad internacional mediante escrito de 19 de febrero de 2001 ante a propia Corte Interamericana. En consecuencia, se reconoció que el Estado habría violado diversos derechos de la Convención Americana: a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25) como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No. 26497 y No. 26492.

² Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 2.d.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 2.i.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 2.j.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 2.j.

Adicionalmente, por los mismos hechos, la Corte determinó que el Estado había incumplido con los deberes generales del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana⁶.

La Corte procedió a analizar las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos internacionales reconocidos por el Estado, desarrollando los argumentos por los cuales resultan incompatibles las leyes de amnistía con la Convención Americana. En ese sentido, lo primero que consideró es que «las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos»⁷.

La Corte sostuvo que la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía impidieron que los familiares de las víctimas fueran oídas por un juez, que violaron el derecho a la protección judicial, y que impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo así con los artículos 8.1, 25 y 1.1 y 2 de la Convención Americana⁸. En relación a estos últimos dos artículos, la Corte enfatizó que los Estados tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del derecho a un recurso sencillo y eficaz. Las leyes de amnistía, al conducir a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, y al impedir a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana⁹. En consecuencia, la Corte determinó que:

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir repre-

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 39.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 41.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 42.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 43.

sentando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú¹⁰.

Los votos concurrentes de los Jueces A.A. Cancado Trindade (Brasil) y Sergio García Ramírez (México) en *Barrios Altos* son relevantes para entender la *rationale* de la sentencia. El primero sostuvo que las auto-amnistías son una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia, y por lo tanto que son manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos (art. 1.1), y de adecuar el derecho interno a la normativa internacional (art. 2)¹¹. El Juez brasileño sostuvo que había un punto aún más grave en relación con la existencia de leyes de amnistía: que su aplicación viola derechos inderogables que recaen en el ámbito del *jus cogens*. Por esta razón, este tipo de leyes no sólo son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, sino también violan normas perentorias del Derecho Internacional¹². Esta incompatibilidad fortalece el argumento acerca de su invalidez jurídica como una cuestión de derecho internacional.

El segundo sostuvo que las leyes de amnistía –aun cuando pueden tener una alta conveniencia en alentar la concordia civil al contribuir al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación– «no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75., párr. 44.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Voto Concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade, párr. 5 [«Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreando violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.»]

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Voto Concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade, párrs. 10-12.

los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad»¹³. Por esta razón, concluye el Juez mexicano, «el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte de la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin (art. 1.1 y 2)»¹⁴. Siguiendo con las palabras del Juez García Ramírez:

13. En la base de este razonamiento se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores –así como de otros participantes– constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario¹⁵.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia de Interpretación del propio caso *Barrios Altos*, la Corte desarrolló que «[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte de la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera la responsabilidad internacional del Estado». En virtud de esta violación, la Corte consideró que lo resuelto en el caso *Barrios Altos* «tiene efectos generales, y en esos términos

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 10-11.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 12.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 13.

debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión»¹⁶.

La Corte reiteró su línea jurisprudencial sin cambios de forma reiterada con posterioridad al precedente de *Barrios Altos*. Al menos, en los casos *Myrna Mack Chang v. Guatemala* (2003), *Carpio Nicolle v. Guatemala* (2004), *Comunidad Moiwana v. Surinam* (2005), *La Cantuta v. Perú* (2006), y *Almonacid Arellano v. Chile* (2006) la Corte mantuvo los criterios antes indicados de forma incólume.

2.2. *Las amnistías en procesos de transición de regímenes autoritarios hacia democracias*

Posteriormente, en el caso *Gomes Lund Vs. Brasil* (2010) la Corte estableció que la incompatibilidad entre las leyes de amnistía y el artículo 2 no sólo se refiere a las denominadas «auto amnistías», sino que se extiende incluso a aquellas que son aprobadas en un contexto de transición democrática que fue antecedida por un debate político¹⁷. La Corte fue enfática en señalar que la inconventionalidad de las leyes de amnistía viene por su *ratio legis*, y no por el proceso de adopción –y deliberación– democrática que la haya precedido, o por los fines políticos que persiga¹⁸. En palabras de la Corte:

175. En cuanto a lo alegado por las partes respecto de si se trató de una amnistía, una autoamnistía o un «acuerdo político», la Corte observa, como se desprende del criterio reiterado en el presente caso, que la incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas «autoamnistías». Asimismo, como ha sido señalado anteriormente, el Tribunal más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la Ley de Amnistía, atiende a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al

¹⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83., párr. 18.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») V. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párr. 130.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») V. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párr. 176.

derecho internacional cometidas por el régimen militar. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.¹⁹

La misma posición fue reiterada en el caso *Gelman v. Uruguay* (2011). En este caso la Corte estableció que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad democrática está limitada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de forma que un verdadero régimen democrático se manifiesta tanto en sus características formales como sustanciales. De esta forma, «la protección de los derechos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo «susceptible de ser decidido» por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad»²⁰. En este sentido, la Corte avanzó en su posición sobre que la adopción de leyes de amnistía que permitan la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos, y que vulneran derechos inderogables, están fuera del debate democrático al vulnerar normas del DIDH²¹.

2.3. *Las amnistías en procesos de transición de Conflictos Armados Hacia la Paz*

En *Masacre del Mozote y lugares aledaños v. El Salvador* (2012) la Corte enfrentó un nuevo supuesto de aplicación de leyes de amnistía. La «Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz» (la Ley para la Consolidación de la Paz), adoptada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador en el año de 1993, tenía que ser evaluada a la luz de las circunstancias

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») V. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párr. 175.

²⁰ Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párr. 239.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párr. 239.

específicas en que había sido creada. Se trataba de una ley de amnistía general que se refería a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno, y que cesó con la firma de un Acuerdo de Paz acordado por las partes del conflicto. Por esa razón, la Corte consideró que la ley de amnistía debía ser evaluada no sólo a la luz de la Convención Americana, sino también a la luz de lo establecido en los términos del Acuerdo de Paz, y en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949²². En este contexto, la Corte reconoció la existencia de un supuesto en que las amnistías son un posible elemento para el cese de hostilidades, siempre que estas no atenten en contra del deber de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra –los cuales son crímenes internacionales–²³.

La Corte hizo referencia al artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el cual prevé que «[a] la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procuraran conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte de un conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.» Sin embargo, también reconoció que el propio Derecho Internacional Humanitario (DIDH) establece un deber de investigación de crímenes de guerra, por lo que la norma antes mencionada no es absoluta. En consecuencia, toda vez que la *ratio legis* de la Ley para la Consolidación de la Paz tenía como consecuencia que quedaran impunes hechos delictivos internacionales cometidos durante el conflicto armado interno, la Corte estableció que «las disposiciones [...] que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos [...] y no pueden ser un obstáculo para la investigación de los hechos»²⁴.

Es importante mencionar que en *El Mozote* la Corte no estableció la nulidad de algunas disposiciones de amnistía por el mero hecho de permitir la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos, sino también porque eran contrarias al DIDH y al propio Acuerdo de Paz firmado por las partes, tal como se desarrollará posteriormente en el presente artículo.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252., párr. 284.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252., párr. 286.

²⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252., párr. 296.

2.4. *Sistematización conceptual: las Interpretaciones de la Corte Interamericana dentro de las Normas de la Convención Americana*

La Corte Interamericana se ha aproximado a las leyes de amnistías en los casos antes desarrollados a la luz de las obligaciones que están contenidas en los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana.

En lo que respecta al artículo 1.1 de la Convención, la Corte ha desarrollado que del artículo 1.1, se desprende la obligación de enjuiciar y castigar a los perpetradores de determinados actos criminales, como lo son las graves violaciones a los derechos humanos y los delitos internacionales²⁵. Por esta razón, se entiende que ha existido una violación al deber de garantía cuando el aparato estatal actúa de forma tal que existe impunidad por este tipo de actos²⁶. La Corte ha definido la impunidad como «la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana»²⁷, y ha establecido que ésta debe ser combatida a través de todos los medios legales disponibles, y orientada al conocimiento de la verdad de los hechos y la sanción de los responsables²⁸. Esta posición refleja cómo la lucha contra la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos está en el centro de la construcción jurisprudencial del artículo 1.1 de la Convención.

Las leyes de amnistía están dirigidas precisamente a impedir la investigación de los responsables de ciertos actos criminales, algunos de ellos prohibidos por el DIDH, el Derecho Internacional Humanitario, y por el Dere-

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 110.

²⁶ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 110.

²⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango V. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148., párr. 299; Corte IDH. *Caso de la «Masacre de Mapiripán» V. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134., párr. 237; *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 111.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes V. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149., párr. 148; Corte IDH. *Caso Baldeón García V. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147., párr. 94; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello V. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140., párr. 143.

cho Penal Internacional²⁹. Por esta razón, la Corte estableció, desde *Barrios Altos*, y *Almonacid Arellano*, que las disposiciones de amnistía que impiden la investigación de actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, o crímenes de lesa humanidad, son inadmisibles en el régimen de la Convención Americana y son carentes de efectos jurídicos³⁰. En consecuencia, un Estado también incumple con sus obligaciones conforme al artículo 2 cuando emite o mantiene vigente una normativa que permite la impunidad por este tipo de conductas³¹. La importancia de garantizar que no exista impunidad requiere que, ante la existencia de una ley de amnistía inconvencional, los jueces realicen un control de convencionalidad para así evitar que los efectos de la Convención se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos³².

En lo que respecta a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, La Corte ha establecido que las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos y sus familiares tienen el derecho de conocer la verdad histórica de los hechos, y de quiénes fueron los responsables de las violaciones³³. El Estado debe realizar esta investigación por vías judiciales y en un plazo razonable, respetando todas las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1.³⁴ El debido proceso legal «abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»³⁵; contempla los requisitos que sirven «para proteger, asegurar o ha-

²⁹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 110., párr. 120.

³⁰ Cfr. *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41.

³¹ *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 110., párr. 115.

³² Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros V. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 110., párr. 124.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 181, y Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros V. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166., párr. 155.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal V. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186., párr. 148.

³⁵ Corte IDH. *Caso Mohamed V. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 80; Corte IDH. *Caso Mémoli V. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 191; Corte IDH. *Caso J. V. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

cer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho»³⁶. En este sentido, se ha hecho énfasis en que debe primar el principio de efectividad en las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, con el objetivo de lograr una justicia oportuna para las víctimas y sus familiares³⁷.

Es importante mencionar que existe una íntima vinculación entre los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención. La Corte ha establecido que estos artículos comprenden el dominado «derecho de acceso a la justicia», que obliga a los Estados a «suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)»³⁸. De esta forma, cuando se interponen trabas desproporcionadas o que nulifican el acceso a los tribunales se viola el derecho de acceso a la justicia³⁹. La protección al derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de Derecho, por lo que cualquier ley que tenga el efecto de sustraer de la protección judicial a las víctimas de violaciones a sus derechos –como son las leyes de amnistía– constituye una violación de los artículos 8 y 25⁴⁰.

³⁶ Corte IDH. *Caso Mémoli V. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 191; Corte IDH. *Caso J. V. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

³⁷ Cfr. *Caso García Prieto y otros V. El Salvador: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168, párr. 115; Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011*. Serie C No. 221., párr. 229.

³⁸ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 242; Corte IDH. *Caso Mendoza y otros V. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 217; Corte IDH. *Caso Luna López V. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 154; Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia V. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97.

³⁹ Corte IDH. *Caso Cantos V. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50. En este mismo sentido, ver también Corte IDH. *Caso Yvon Neptune V. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 82; Corte IDH. *Caso Tiu Tojin V. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Blake V. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 63; Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

La violación al derecho de acceso a la justicia, por la falta de investigación de graves violaciones derechos humanos, puede también incluir la violación al «derecho a la verdad». Desde *Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un derecho de los familiares de una víctima de desaparición forzada de conocer donde se encuentran sus restos⁴¹. Este derecho fue conceptualizado –en decisiones posteriores– como el derecho a la verdad, el cual «se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención»⁴². Sin duda se trata de un desarrollo jurisprudencial que es particularmente relevante en casos de impunidad por la aplicación de leyes de amnistía, como sucedió en *Gómes Lund*⁴³. En este caso se vinculó además el derecho a la verdad con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención, el cual es un derecho que beneficia no sólo a los individuos, sino a la sociedad como un todo⁴⁴.

3. LAS TENSIONES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE AMNISTÍAS CON LOS COMPONENTES DE JUSTICIA TRANSICIONAL

3.1. *Aproximación de la Corte Interamericana a la Justicia Transicional*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha abordado las leyes de amnistía que abarcan graves violaciones a derechos humanos desde la perspectiva de la prohibición de impunidad, exigiendo al Estado el deber de in-

⁴¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181.

⁴² Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros V. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 240; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares V. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 220.

⁴³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») V. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201; Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana V. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 204; Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243; Corte IDH. *Caso Contreras y otros V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 173.

vestigar, juzgar, y de ser el caso, sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos de esa magnitud. De esta manera, la aproximación de la Corte usualmente ha fallado en discutir y considerar de manera integral los conceptos y fines propios de justicia transicional dentro de sus razonamientos.

La justicia transicional, tal como es señalado en un informe de la Secretaría General de Naciones Unidas, consiste en los procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales que, de conformidad con el derecho internacional, representan el intento de una sociedad de sobrellevar un legado generalizado de abusos del pasado, con el fin de determinar responsabilidades, obtener justicia y lograr la reconciliación⁴⁵. Se ha destacado que este es un proceso político con elementos jurídicos⁴⁶. En este sentido, los mecanismos de justicia transicional son utilizados principalmente para favorecer la transición de un autoritarismo hacia una democracia; o desde un conflicto armado hacia una paz estable y duradera. Tal como se pudo observar previamente, la Corte ha tenido la posibilidad de enfrentarse a algunos casos en los que se han implementado mecanismos de justicia transicional para ambos escenarios: transiciones hacia la democracia (por ejemplo, Perú, Brasil, Chile y Uruguay), y transiciones hacia la paz (por ejemplo, El Salvador y Guatemala).

La justicia transicional está integrada por cinco componentes: (i) la investigación, y eventual sanción, de los perpetradores de violaciones a derechos humanos y otros delitos, y particularmente, graves violaciones a derechos humanos; (ii) la verdad, que se corresponde con el derecho de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos de conocer los hechos relacionados con esas violaciones; (iii) la reparación integral, entendida como el deber de reestablecer la situación jurídica a la anterior a la violación de la obligación internacional de derechos humanos, y la subsecuente reparación de cualquier otra consecuencia derivada de la misma; (iv) las reformas institucionales, de forma tal que se reformulen las instituciones jurídicas existentes durante los tiempos de conflicto y dictadura, hacia instituciones dirigidas a la preservación de la democracia y la paz; y (v) la participación de la sociedad, a saber, la procuración de medidas de consulta para

⁴⁵ Cfr. Secretaría General de Naciones Unidas, *Guidance note of the Secretary General, United Nations Approach to Transitional Justice*, marzo 2010, p. 2.

⁴⁶ Uprimny, R., et. Al, *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, colección de ensayos y propuestas, 2006, p. 19.

el diseño de las medidas que serán aplicadas como mecanismos de justicia transicional⁴⁷.

Aun cuando la Corte IDH no ha incorporado integralmente los componentes antes mencionados, sí ha analizado varios de ellos de forma individual en reiteradas oportunidades. Por ejemplo, en los casos guatemaltecos relativos al deber de investigar graves violaciones a derechos humanos perpetradas durante su conflicto armado, la Corte ha desarrollado a profundidad el componente de justicia, desde la perspectiva del deber del Estado de erradicar la impunidad por las referidas violaciones⁴⁸. En sentido similar, en lo que respecta al derecho a la verdad, la Corte ha incluso desarrollado un derecho autónomo a que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares conozcan la verdad histórica de los hechos cometidos en su contra y de quiénes fueron los responsables de las mismas⁴⁹. Finalmente, ha desarrollado a profundidad el concepto de reparación integral, incorporando dentro de las modalidades de reparación ante graves violaciones a derechos humanos medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, en adición a la compensación pecuniaria por dichos hechos⁵⁰.

La excepción ha sido la prohibición de leyes de amnistía por graves violaciones a derechos humanos, la cual ha sido absoluta en la jurisprudencia de la Corte, independiente de que haya derivado de un acuerdo negociado dirigido hacia una transición hacia la paz, que haya sido concedida durante un conflicto armado, o incluso en casos en que haya sido refrendada popularmente. La Corte ha ordenado bien sea que se deje sin efectos la norma mediante la cual se concedió la amnistía a los perpetradores de dichas violaciones, o adoptar

⁴⁷ Cfr. Secretaría General de Naciones Unidas, *Guidance note of the Secretary General, United Nations Approach to Transitional Justice*, marzo 2010, pp. 3-10. Ver también García Sayán, D. y Giraldo, M., Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional, Medellín, EAFIT Journal of International Law, Julio-Diciembre 2016, pp. 100-101.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH, *12 casos guatemaltecos, supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar; juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos*, párr. 40, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/12_casos_24_11_15.pdf

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181, y Corte IDH, *Caso Gelman V. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 243.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez V. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26; ver también, Shelton, D., *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2015.

medidas para que las normas relativas a amnistía no constituyan un impedimento para la investigación, juzgamiento y eventual sanción de las graves violaciones a derechos humanos perpetradas.

3.2. *La efectividad de las Decisiones de la Corte en lo que respecta a las amnistías y la incorporación de acuerdos políticos en el razonamiento jurídico*

La uniformidad del criterio antes mencionado no corresponde con su efectividad en el cumplimiento de los casos que ha conocido en la materia. El caso paradigmático de cumplimiento en cuanto a la prohibición de las amnistías es el caso peruano. Tras la sentencia en el caso *Barrios Altos*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que aclarara algunas cuestiones del fondo. De manera específica, solicitó que la Corte declarara si la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 era aplicable sólo para las víctimas del caso, o también de manera genérica⁵¹. En respuesta, la Corte reiteró que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a la Convención constituye *per se* una violación de ésta, y que «[e]n consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26429, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión»⁵². El Estado peruano efectivamente cumplió con lo dispuesto en lo relativo a los alcances de la decisión de la Corte, continuando con los procesos para determinar a los responsables de las violaciones del caso⁵³.

Otro caso relevante de cumplimiento en la jurisprudencia de la Corte es el caso de las *Masacres de El Mozote*. Mediante decisión del 13 de julio de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83., párr. 8.

⁵² Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83., párr. 18.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, 9.b, y 11.a, y Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Punto Resolutivo 2.a.

declaró la nulidad de la Ley de Amnistía General en los términos que se encontraba vigente (y por los cuales se declaró la responsabilidad internacional de El Salvador). Debe señalarse que en este caso se mantuvieron vigentes las amnistías que se encontraban previstas en la Ley de Reconciliación Nacional, que antecedía la Ley de Amnistía General, y que excluían de forma expresa las amnistías a quienes hubiesen perpetrado graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana, mediante Resolución de 31 de agosto de 2017, declaró cumplida la medida de reparación relativa a que el Estado se asegurara que la Ley de Amnistía General no se conformara en un obstáculo para investigar las graves violaciones a derechos humanos perpetradas a lo largo del conflicto armado salvadoreño⁵⁴.

Estos dos casos exitosos tienen un punto en común: las sentencias de la Corte Interamericana corresponden con el fin del proceso de justicia transicional que pretendían llevar a cabo cada uno de los respectivos Estados. En efecto, en el caso peruano, la prohibición de conceder amnistías para graves violaciones a derechos humanos fue procurada por el propio Estado a través de su reconocimiento de responsabilidad manifestado ante la Corte Interamericana. La representación estatal manifestó ante la Corte durante la audiencia que «[l]a fórmula de dejar sin efecto las medidas adoptadas dentro del marco de la impunidad de este caso, es en nuestra opinión una fórmula suficiente para impulsar un procedimiento serio y responsable de remoción de todos los obstáculos procesales vinculados a estos hechos y, sobre todo, la fórmula que permite, y es este nuestro interés, reivindicar las posibilidades procesales y judiciales de responder conforme a la ley a los mecanismos de impunidad que se implementaron en el Perú en el pasado reciente»⁵⁵. Esto facilitó que la Corte, en su sentencia de fondo, dispusiera «[d]eclarar que las leyes de amnistía No 26479 y No 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos»⁵⁶.

Por su parte, la sentencia del caso de las *Masacres de El Mozote Vs. El Salvador* rescató el valor que tenía el acuerdo negociado para lograr la paz al que

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, párrs. 11 y 18.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 35.

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Barrios Altos V. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo 4.

llegaron las partes en conflicto al culminar el conflicto armado salvadoreño. La Corte, en su análisis, incorporó dentro de su razonamiento jurídico los Acuerdos Paz de 1992, en los que se disponía el deber «a cargo del Estado de investigar y sancionar a través de la ‘actuación ejemplarizante’ de los tribunales de justicia ordinarios al menos las graves violaciones de derechos humanos que estableciera la Comisión de la Verdad, de modo tal que no quedaran impunes y se evitara su repetición». En consonancia con dicho acuerdo fue desarrollada la Ley de Reconciliación Nacional, que reconocía «la gracia de la amnistía con restricciones, en tanto excluía de su aplicación a ‘las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos» durante el conflicto armado⁵⁷. Precisamente, la Ley de Amnistía General, posterior a dichas normas y que fue la causante de la responsabilidad internacional del Estado, al conceder amnistías incluso a quienes perpetraron graves violaciones a derechos humanos, contravenía los Acuerdos de Paz de 1992 y, en consecuencia, el propio proceso de justicia transicional que se había llevado a cabo.

Por otro lado, precisamente ante la uniformidad de la jurisprudencia de la Corte sobre amnistías, sí existen casos en los que la prohibición absoluta de amnistías, incluyendo por graves violaciones a derechos humanos, ha ido en contra de los procesos de justicia transicional que han sido desarrollados en cada uno de los Estados. Sobre este punto, destaca el caso *Gelman*, en el que tal como se señaló previamente, la Corte ordenó que quedaran sin efectos las leyes de amnistía concedidas incluso a pesar de que habían sido refrendadas electoralmente por la población uruguaya. De esta forma, incluso a la fecha, si bien se ha dictado alguna sentencia aislada que pareciera haber constituido un avance en la cesación de efectos de la ley de amnistía vigente en Uruguay, los mismos no han sido significativos⁵⁸. De esta forma, la Sentencia del referido caso continua pendiente de cumplimiento⁵⁹.

En sentido similar, en el caso *Gomes Lund*, la ley de amnistía existente derivaba de un acuerdo político que pretendía la «transición a la democracia

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, párrs. 16.

⁵⁸ Al respecto, ver Risso, M., *Cumplimiento de la Sentencia de la CIDH en el caso Gelman. Después de la Declaración de Inconstitucionalidad de la Ley Interpretativa 18.331*, 2013.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Gelman V. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 103 a 104.

y [la] necesidad de reconciliación nacional»⁶⁰. De tal forma, a pesar de que la Corte declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía brasileña con el derecho internacional, la Corte notó en su última resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia que «se han emitido decisiones judiciales que interpretan y aplican la Ley de Amnistía de Brasil de una forma que continúa comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado y perpetúa la impunidad de graves violaciones de derechos humanos»⁶¹.

Los anteriores ejemplos de cumplimiento (Perú y El Salvador) y de falta de cumplimiento (Uruguay y Brasil) permiten afirmar que, aun cuando no existe duda respecto a que la prohibición de conceder amnistías por graves violaciones a derechos humanos es un imperativo absoluto en la jurisprudencia de la Corte, el cumplimiento de las sentencias de la Corte en la materia pareciera haberse visto facilitado en aquellos casos en los que dicha eliminación es acorde al proceso de justicia transicional que el propio Estado diseñó para transitar desde su respectiva situación de autoritarismo o conflicto hacia la democracia o la paz.

De esta forma, pareciera deseable que la Corte Interamericana, en su subsecuente jurisprudencia, adopte una aproximación similar a la que realizó en el caso de las *Masacres de El Mozote*, dentro del cual, en su razonamiento, le dio valor jurídico al acuerdo de paz que dio origen a la justicia transicional que se estableció en El Salvador. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado fue declarada teniendo en cuenta que la amnistía a graves violaciones a derechos humanos era: (i) contraria a la Convención Americana; (ii) contraria al Derecho Internacional Humanitario, pero también; (iii) a los Acuerdos de Paz de 1992⁶².

Esta aproximación favorecería un análisis dirigido al caso en concreto, por contraposición al análisis en abstracto que la Corte Interamericana realiza normalmente en su jurisprudencia sobre amnistías. Esta posición podría fortalecer el proceso de justicia transicional en específico, incorporando a la

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») V. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 130.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») Vs. Brasil*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, párr. 19.

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, párrs. 16.

Corte Interamericana y su jurisprudencia como un elemento dirigido hacia el cumplimiento del fin específico para el cual un proceso de justicia transicional fue desarrollado. Así como no existe un modelo único de justicia transicional aplicable a todas las transiciones en América, se puede argumentar que no debe existir una aproximación uniforme por parte de la Corte Interamericana, sino que debe tener en cuenta el proceso de justicia transicional específico bajo estudio⁶³. Vale aclarar que no existe restricción formal a que se invoque un acuerdo de paz para interpretar determinada obligación establecida en la Convención Americana, ya que el artículo 29.b admite el uso de otros instrumentos jurídicos, incluyendo de derecho interno, para interpretar las referidas obligaciones⁶⁴.

3.3. *Tensiones entre la Jurisprudencia de la Corte sobre Amnistías y Fines de la Justicia Transicional*

Ahora bien, ante la propuesta antes señalada –en el sentido que los acuerdos políticos que conllevan a una justicia transicional sean considerados igualmente como fuente de derecho por la Corte Interamericana al momento de analizar la prohibición absoluta de amnistías ante graves violaciones a derechos humanos– puede suscitar tensiones con la jurisprudencia de la Corte, y particularmente con la obligación de los Estados de erradicar la impunidad. Esta discusión habría sido planteada igualmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Margus Vs. Croacia*, en el que si bien reconoció que existe una tendencia en el derecho internacional a ver las amnistías como incompatibles con la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos, también admite que en determinadas circunstancias, podrían ser compatibles las amnistías con el derecho internacional⁶⁵.

⁶³ Cfr. Buckley-Zistel, S., *Frictional Spaces*, en Bjorkdahl, A., et. Al, *Peacebuilding and Friction*, Routledge, 2016; y Popovsky, V., *Transitional Justice after Oppression: Complexity and Effectiveness*, 2012.

⁶⁴ Artículo 29.b de la Convención: «Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...]limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.»

⁶⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Margus V. Croacia*, 27 de mayo de 2014, Ap. No. 4455/10, párrs. 139-141.

No obstante su ausencia en la jurisprudencia de la Corte, esta discusión fue abordada por el ex juez de la Corte Interamericana Diego García Sayán en su voto concurrente al caso de las *Masacres de El Mozote*, donde señaló que:

23. En este contexto, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, deben ser entendidos como interdependientes. Solo la aplicación integrada de medidas en favor de las víctimas en todos esos ámbitos pueden conseguir resultados eficaces y concordantes con el ordenamiento interamericano de derechos humanos. Así, la simple aplicación de sanciones penales, sin que ellas impliquen un serio esfuerzo de encontrar y decir la verdad en su conjunto, podría convertirse en un proceso burocrático que no satisfaga la pretensión válida de las víctimas de llegar a la mayor verdad posible. Por otro lado, el otorgamiento de reparaciones sin que se sepa la verdad de las violaciones ocurridas, y sin sentar condiciones para una paz duradera, sólo produciría un aparente alivio en la situación de las víctimas, pero no una transformación de las condiciones que permiten la recurrencia de las violaciones.

[...]

27. Esta armonización debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. En este sentido pueden plantearse, por cierto, particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto. Pero, para ser válidas en el derecho internacional, tendrían que atenerse a ciertos estándares básicos orientados a lo que puede procesarse y concretarse de varias formas, incluyendo el papel de la verdad y la reparación⁶⁶.

Debe hacerse notar que este voto fue ratificado por cinco de los siete jueces de la Corte Interamericana en esa oportunidad, razón por la cual debe tenerse en consideración con un peso especial a pesar de que no se encuentra incorporada dentro del texto principal de la Sentencia.

Dicho voto introduce la idea de la ponderación entre los distintos componentes de la justicia transicional, con el fin de lograr el fin para el cual se

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, Voto concurrente del juez Diego García Sayán, párrs. 23 y 27.

dio inicio al respectivo proceso. Sobre este punto se ha señalado que «no hay un proceso de justicia transicional que sea perfecto, en el que se satisfagan plenamente todos los elementos que están en juego pues es muy posible que remanezcan frustraciones en diferentes sectores sobre las medidas adoptadas para que la sociedad realice su proceso de transición»⁶⁷. De esta forma, cada proceso de justicia transicional, siendo distinto, resultará en una fórmula distinta en la que algunos de los componentes se vean más favorecidos que otros, dependiendo de las circunstancias de cada proceso de transición, teniendo en cuenta el fin último del proceso de justicia transicional particular: una paz estable y duradera o la transición hacia una democracia, según sea el caso.

La interpretación aportada por el ex juez García Sayán muestra un camino que permitiría modificar el paradigma de la prohibición absoluta de amnistías, para incorporar a la discusión posibles escenarios en los que se flexibilice ese estándar para atender, como bien jurídico, al fin del proceso de justicia transicional de un caso en específico. El propio ex juez García Sayán indica que:

en ciertas situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídas internacionalmente. En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se pueda llegar no es un componente aislado, del cual se podrían derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y paz⁶⁸.

Debe destacarse que el planteamiento de la ponderación entre justicia/impunidad Vs. Paz/democracia puede tener un asidero convencional en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana. El artículo 30 de la Con-

⁶⁷ Cfr. GARCÍA SAYÁN, D. y GIRALDO, M., «Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional», *EAFIT Journal of International Law*, Medellín, julio-diciembre 2016, p. 130.

⁶⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños V. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, Voto concurrente del juez Diego García Sayán, párr. 38. Ver también, Uprimny, R., et. Al, *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, colección de ensayos y propuestas, 2006, p. 19.

vención admite restricciones a los derechos, en la medida que sean aplicadas «conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas». Por su parte, el artículo 32.2 de la Convención igualmente dispone que «[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática».

Si bien en los precedentes de la Corte Interamericana nunca se han aplicado estas normas al momento de referirse a amnistías como obstáculos para la investigación, juzgamiento y eventual sanción de los perpetradores de graves violaciones a derechos humanos, se podría plantear invocar dichas normas que admiten la restricción o ponderación de dicho derecho frente a otro fin legítimo, que bien podrían ser la transición hacia la paz o hacia la democracia (que podrían ser entendidos como derechos autónomos en algunas oportunidades)⁶⁹. Bajo esta lógica, el *test* de ponderación que correspondería realizar es si la fórmula diseñada dentro de un Estado para proceder a realizar un determinado proceso de justicia transicional no restringiría de forma innecesaria (de forma tal que sea la fórmula posible menos lesiva a los derechos de otras personas) o desproporcionada (de forma tal que en un balance no resulte exagerada la incidencia de ese proceso específico de justicia transicional en perjuicio de algún derecho de las víctimas).

Una aproximación caso-por-caso de la prohibición de amnistías en casos de graves violaciones a derechos humanos admitiría excepciones a la lógica de todo-o-nada que la Corte Interamericana ha sostenido hasta ahora. De esta forma, las decisiones de la Corte reconocerían y favorecerían la transición hacia la paz o la democracia en los términos de un acuerdo político (fin legítimo) al matizar la prohibición absoluta a las amnistías mediante otros razonamientos que, sin vaciar de contenido al componente de justicia, en la medida de lo estrictamente necesario y proporcional, garanticen el cumplimiento del fin para el cual los mecanismos de justicia transicional fueron implementados⁷⁰.

⁶⁹ Al respecto, ver ENGLE, K., «Anti-Impunity and the turn to criminal law in human rights», *Cornell Law Review*, vol. 100 (2015), pp. 1069-1128.

⁷⁰ Cfr. ERRANDONEA, J., «Justicia Transicional. Obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en GONZÁLEZ, C. D. (coord.), *Justicia Transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, pp. 67ss. [para una propuesta concreta sobre cómo podría realizarse esta ponderación].

4. CONCLUSIÓN

La jurisprudencia en materia de leyes de amnistía es uno de los esfuerzos más representativos de la Corte Interamericana en materia de lucha contra la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos y crímenes internacionales. Los razonamientos desarrollados desde *Barrios Altos* demuestran la firme convicción de garantizar que los procesos de justicia transicional, que impliquen la adopción de leyes de amnistía, o algún otro mecanismo que conceda un trato diferenciado a los actores de un conflicto, no impidan el cumplimiento del deber de investigación tal y como ha sido definido en el ámbito internacional, ni afecten los derechos de acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas y sus familiares (todos ellos considerados derechos inderogables). A la fecha, la Corte Interamericana ha realizado sus análisis con independencia de las circunstancias específicas que han rodeado la aplicación de las amnistías en cada caso, y particularmente sin tener en cuenta si se encuentran dentro un marco de procesos de justicia transicional que tengan como fin la transición de un conflicto hacia la paz o de un régimen autoritario hacia una democracia estable.

No obstante, la aplicación uniforme de estos precedentes ha mostrado resultados distintos según la compatibilidad de la Sentencia de la Corte Interamericana con el acuerdo político que antecede al proceso de justicia transicional objeto de un proceso ante el Sistema Interamericano. Así, es posible observar que el grado de efectividad y la facilidad de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana aumenta en la medida que la sentencia no contravenga el proceso político que da pie a la justicia transicional. Esta evidencia invita entonces a plantear la discusión: ¿Debe la Corte Interamericana tener en cuenta el acuerdo político que antecede al proceso de justicia transicional al momento de fallar los casos relacionados con dicho proceso?

Nuestra respuesta es que sí. En ese sentido, hemos argumentado que la Convención Americana admite que se elaboren juicios de ponderación entre la justicia transicional y sus distintos componentes, por un lado, y el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar, de ser el caso, violaciones a derechos humanos, por el otro. De adoptarse, esta fórmula modificaría el enfoque de la Corte de una interpretación uniforme sobre la prohibición absoluta de amnistías por graves violaciones a derechos humanos aplicada a todos los casos de manera homogénea, a una interpretación casuística en la que la Corte tendría en cuenta cada proceso de justicia transicional de forma particular, y atendería de forma específica a los problemas jurídicos que devengan dentro de ese marco.

La respuesta del Sistema Interamericano en materia de leyes de amnistía debe de ser capaz de generar análisis convincentes, flexibles y útiles a las circunstancias actuales en materia de justicia transicional. Es decir, debe permitir proteger los derechos de las víctimas al tiempo que sea un camino –y no un obstáculo– a la construcción de una sociedad que pueda convivir en paz y alcanzar sus fines por medios no violentos.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BUCKLEY-ZISTEL, S., «Frictional Spaces», en *Peacebuilding and Friction*, Routledge, EUA, 2016.
- ENGLE, K., «Anti-Impunity and the turn to criminal law in human rights», *Cornell Law Review*, EUA, vol. 100 (2015).
- ERRANDONEA, J., «*Justicia Transicional*. Obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Justicia Transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017.
- GARCÍA SAYÁN, D. y GIRALDO, M., «Reflexiones sobre los procesos de justicia transicional», *EAFIT Journal of International Law*, Medellín, Colombia, julio-diciembre 2016.
- POPOVSKY, V., *Transitional Justice after Oppression: Complexity and Effectiveness*, <https://unu.edu/publications/articles/transitional-justice-after-oppression-complexity-and-effectiveness.html>, 2012 [07-02-2020].
- RISSO, M., *Cumplimiento de la Sentencia de la CIDH en el caso Gelman. Después de la Declaración de Inconstitucionalidad de la Ley Interpretativa 18.331*, KAS, https://www.kas.de/c/document_library/ 2013 [07-02-2020].
- SHELTON, D., *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, EUA, 2015.
- UPRIMNY, R. *et al.*, *¿Justicia Transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, DEJUSTICIA, Bogotá, Colombia, 2006.